

Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar Laudo definitivo en el juicio laboral número 405/2014-D, promovido por ELIMINADO I en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito que fue presentado con fecha 11 once de abril del año 2011 dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por su propio derecho el actor del presente juicio, interpuso demanda en contra de la Entidad Pública demandada antes citada, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la entidad pública demandada y fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Emplazada la Entidad Pública demandada dio contestación a la demanda mediante escrito de fecha 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce; para el desahogo de la audiencia trifásica se señaló el día 03 tres de septiembre del año en cita, contando únicamente con la presencia de la parte demandada, donde en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio debido a la incomparecencia de la parte actora; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora debido a su incomparecencia por ratificado su escrito inicial de demanda y a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la misma, declarándose cerrada dicha etapa y procediéndose a la apertura de la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su incomparecencia y a la entidad demandada ofreciendo los medios de convicción

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

que estimó pertinentes a su representación, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho dentro de la audiencia en cita, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por actuación de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde de conformidad a los siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.- La parte ACTORA al interponer su demanda hace valer principalmente los siguientes Hechos: - - - - -

(sic)“... a la distancia, todo lo anterior se me hace pensar que pudo haber falta de seriedad en las propuestas que recibí de Gómez Lugo, puesto que desde antes de remitirme con el Licenciado Meyer, aquél ya estaba enterado que yo había causado baja dentro del sistema “DESDE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DEL AÑO 2013”, y que si yo continuaba activo “de hecho” que no de derecho era por las instrucciones de mis superiores de que así lo hiciera, en tanto ellos intentaban revertir la determinación de mi cese injustificado; y pareciera tan evidente la falta de seriedad de mi interlocutor, que dentro de los documentos solicitados por el Instituto de Pensiones del Estado ésta mi HOJA DE SERVICIO, misma que solicité el 22 de Noviembre y en ella consta mi supuesta separación “a partir de la 2ª quincena de Octubre de 2013” como BAJA CONVENIO POR SEPARACIÓN” convenio que obviamente nunca tuvo lugar, lo que hoy me hace pensar en la posibilidad de que hacerme realizar todos esos trámites para mi supuesto trámite de jubilación anticipada por incapacidad parcial permanente fuera “solo una MERA

práctica dilatoria" para distraerme y que no llegara a exigir mis derechos como ahora lo hago"

**POR SU PARTE LA ENTIDAD DEMANDA DIO
CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: - - - - -**

"(sic) previo a dar contestación a todos y cada uno de los puntos señalados por el actor del presente juicio en su escrito de demanda, es de suma importancia señalar y resaltar a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que es el propio actor quien señala un "supuesto despido" no imputable al suscrito sino a una autoridad diversa a la que represento"

IV.- Previo a fijar la litis y las correspondientes cargas probatorias, es necesario analizar las excepciones opuesta por la demandada, la cual hace consistir en lo siguiente: - - - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

*(sic) " La demanda interpuesta por el actor evidentemente es improcedente, en virtud de que su derecho a reclamar una **reinstalación**, se encuentra prescrito conforme al numeral **107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, porque si tomamos en cuenta que **su demanda fue presentada hasta el día 11 de abril 2014**, es claro que feneció el término que tenía para ejercitar su acción y por consecuencia desde luego opongo la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, misma que deberá ser efectiva en contra de todas las prestaciones y conceptos deducidos en el presente juicio.-*

Lo anterior, ya que primero, el actor señala que sufrió un despido verbal (que de antemano se atribuye a autoridad diversa al suscrito) tomando como punto de partida la fecha en que el actor "dice" se le notificó el supuesto despido lo cual según su dicho ocurrió a inicios de la segunda quincena del mes de septiembre del 2013 (sin especificar el día), al señalar a foja 03 tres de su escrito de demandada fracción II del capítulo de hechos que: "... a inicios de la 2ª quincena del mes de Septiembre del 2013 recibí una llamada de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas en las que me indicaron que me presentara de inmediato como el Licenciado César Gómez Lugo, Director de Área de Planeación y Desarrollo de Recursos Humanos, quien en la entrevista que sostuvimos me informó de manera verbal "que

el suscrito causaría baja IRREMEDIABLEMENTE en los días próximos a nuestra entrevista... , de lo que se desprende, que definitivamente transcurrieron más de 60 días a la presentación de la demanda que hoy nos ocupa.

Después el actor señala que tuvo conocimiento que estaba dado de baja, según su dicho mediante una "hoja de servicio", por lo que si tomáramos como punto de partida la fecha en que el actor dice se entero de esa supuesta baja lo cual según su dicho ocurrió el 22 de noviembre sin especificar año, pero si tomamos en cuenta que según su narrativa de hechos que se refiere el año 2013, al señalar a fojas 5 y 6 de su escrito de demanda fracción VII segundo párrafo del capítulo de hechos que: "... MI HOJA DE SERVICIOS, misma que solicité el 22 de noviembre y en ella consta mi supuesta separación" a partir de la 2ª quincena de Octubre de 2013... ,de lo que se desprende, que definitivamente transcurrieron más de 60 días a la presentación de la demandada que hoy nos ocupa, haciendo hincapié que es el propio actor quien también señala como "supuesta" separación.

Por todo lo anterior es claro que el derecho del actor a solicitar ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco una **reinstalación** se encuentra totalmente prescrito al abrigo del artículo **107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

De igual forma y por lo que ve al reclamo del actor respecto al **pago de indemnización por riesgo de trabajo** y que señala en el punto 7 del capítulo de prestaciones, es de señalar que evidentemente es improcedente en virtud de que su derecho a dicho reclamo, se encuentra prescrito conforme al numeral **108 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,** y el **519 de la Ley Federal del Trabajo,** los cuales a la letra dicen:

"... **Artículo 108** "

"... **Artículo 519** "

porque si tomamos en cuenta que el propio actor dice haber sufrido un accidente el día 17 de febrero del 2006, **y su demandada fue presentada hasta el día 11 de abril del año 2014,** es claro que feneció el término que tenía para ejercitar su acción, siendo obvio que han transcurrido mas de dos años del accidente que dice que tuvo a la fecha de presentación de su demanda, inclusive si tomáramos en cuenta la fecha en que dice se emitió el dictamen de incapacidad parcial permanente siendo esa según refiere el actor el día 13 de febrero del 2007.-

Vistos los términos en que es opuesta dicha excepción perentoria, este Tribunal la estima PROCEDENTE por los siguientes motivos y razonamientos jurídicos: El actor basa su acción en el despido que fue objeto y del cual tuvo la certeza el día 22 de noviembre del año 2013 dos mil trece, al solicitar una hoja de servicio en el Instituto de Pensiones del Estado, percatándose de su separación a partir de la segunda quincena de octubre del año 2013, motivo por el cual comparece ante esta instancia con fecha 11 once de abril del año 2014, a ejercitar como acción principal la de **REINSTALACIÓN**. Por lo cual tal y como se aprecia del reconocimiento del accionante dentro de su demanda inicial, funda su acción en el despido del cual tuvo conocimiento cierto hasta el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, por ser ese preciso día cuando la actora dice haberse hecho sabedora del despido y por el que reclama la Reinstalación; por ello, al haber opuesto la demandada la excepción de prescripción **en base a los hechos en que el propio actor funda su acción**, ésta deviene procedente, tomando en consideración que, como lo alude la demandada, el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estipula que, prescriben en sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, es decir, si el actor alude que tuvo conocimiento el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, de que había sido dado de baja por convenio de separación, por tal motivo, debió presentar su demanda solicitando la reinstalación en el cargo que desempeñaba dentro del término de 60 sesenta días contados a partir del día siguiente en que ocurrió el hecho del cual se duele, es decir, el término para presentar la demanda fenecía el día 21 veintiuno de enero del año 2014, pero, al haberlo hecho hasta el día 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, dicha acción de reinstalación se encuentra PRESCRITA, al haber transcurrido en exceso los sesenta días naturales que marca la Ley de la materia en el numeral antes mencionado, puesto que el actor presentó en su demanda ante este Tribunal 140 días posteriores a la fecha en que le surgió el derecho para ejercitar dicha acción, de ahí que se concluya que esta se encuentra prescrita. Cobra aplicación a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia: - - - - -

No. Registro: 182.572

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tom o: XVIII; Diciembre de 2003

Tesis: 1.6°.T. J/59

Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación de trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. - - - - -

Así pues, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, resulta innecesario el estudio de las cuestiones de fondo del presente juicio laboral y por ende, las probanzas referidas. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala; Ediciones Mayo 1917-1985, que al rubro señala: "PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO".- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a la determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere*." - - - - -

En consecuencia y dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de Reinstalar al hoy actor **FRANCISCO JAVIER MORA HINOJOSA**, en el puesto y condiciones en que se venía desempeñando, y en consecuencia del pago de salarios vencidos, incrementos salariales, pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, reembolso de cantidades descontadas del fondo de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, correspondientes al año 2014 dos mil

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

catorce y por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal, por lo que al ser improcedente aquella, resultan también ser improcedentes éstas, prestaciones que reclama bajo los números 1,4,5 y 6, de su demanda inicial.-----

V.- El accionante reclama bajo el número 2, el pago de salarios devengados del 01 de noviembre del año 2013 al 28 de febrero del año 2014 (aclarándose que dicha prestación será estudiada hasta el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, fecha que tal como ha quedado acreditado en párrafos precedentes el actor se hizo sabedor de haber dejado de laborar para la Institución hoy demandada). Argumentando la parte demandada que resultan improcedente, en vista de que le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho. Así las cosas se le concede a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de que acredite que efectivamente cubrió dichas prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, procediéndose a estudiar las pruebas que le fueron admitidas a la parte demanda, específicamente la Confesional admitida a la parte demandada marcada con el número 1, misma que una vez valorada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que le rinde beneficio a su oferente, al haberse tenido por confeso de las siguientes posiciones: (SIC) 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO LABORANDO PARA LA HOY DEMANDADA, SE LE PAGARON **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES** A QUE TUVO DERECHO; 10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y RECONOCE QUE LE FUE CUBIERTO SU SALARIO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2013. Por lo que en consecuencia de lo anterior, lo procedente es absolver y se absuelve a la entidad demandada del pago de los salarios devengados reclamados por el accionante.-----

VI.- De igual manera, la parte actora reclama bajo el inciso número 4), de su escrito de demanda inicial, el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año 2013 dos mil trece; argumentando la parte demandada que resultan improcedentes porque los mismos ya le fueron cubiertas. Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le

corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente realizó el pago de las prestaciones reclamadas. Por lo que en este momento se procede a estudiar las pruebas que le beneficien respecto al punto que aquí se estudia, donde de la prueba Confesional marcada con el número 1 se desprende que se le tuvo por confeso de las siguientes posiciones: "3.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que mi representada siempre le cubrió el pago por concepto de **vacaciones**; 4.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que mi representada siempre le cubrió el pago por concepto de **prima vacacional**; 3.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que mi representada siempre le cubrió el pago por concepto de **aguinaldo**. Por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago de Aguinaldo, Prima Vacacional y vacaciones por el año 2013 dos mil trece.- - - - -

VII.- De igual manera, la parte actora reclama bajo el inciso número 7 y 8 de su escrito de demanda, el pago de Indemnización por riesgo de trabajo y como consecuencias los servicios médicos que dicho riesgo de trabajo impone; argumentando la parte demandada que dicho reclamo se encuentra prescrito.- - - - -

Por lo que en primer término se procede a estudiar la excepción de Prescripción hecha valer por la parte demandada, misma que interpone en los siguientes términos:-

"... (sic) De igual forma y por lo que ve al reclamo del actor respecto al **pago de indemnización por riesgo de trabajo** y que señala en el punto 7 del capítulo de prestaciones, es de señalar que evidentemente es improcedente en virtud de que su derecho a dicho reclamo, se encuentra prescrito conforme al numeral **108 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, y el **519 de la Ley Federal del Trabajo**, los cuales a la letra dicen:

"... **Artículo 108**"

"... **Artículo 519**"

porque si tomamos en cuenta que el propio actor dice haber sufrido un accidente el día 17 de febrero del 2006, y **su demandada fue presentada hasta el día 11 de abril del año 2014**, es claro que feneció el término que tenía para ejercitar su acción, siendo obvio que han transcurrido mas de dos años del accidente que dice que tuvo a la fecha de presentación

de su demanda, inclusive si tomáramos en cuenta la fecha en que dice se emitió el dictamen de incapacidad parcial permanente siendo esa según refiere el actor el día 13 de febrero del 2007".-

Vistos los términos en que es opuesta dicha excepción concluyente, este Tribunal la estima PROCEDENTE por los siguientes motivos y razonamientos jurídicos: El actor basa su acción en el accidente laboral sufrido el día 17 de febrero del año 2006, conforme al dictamen de incapacidad parcial permanente que dice contar de fecha 13 de febrero de 2007, motivo por el cual comparece ante esta instancia con fecha 11 once de abril del año 2014, a solicitar el pago de la indemnización por riesgo de trabajo. Por lo cual tal y como se aprecia del reconocimiento del accionante dentro de su demanda inicial, funda su acción en el accidente laboral sufrido el día 17 de febrero de 2006 conforme al dictamen de incapacidad parcial permanente de fecha 13 de febrero del año 2004; por ello, al haber opuesto la demandada la excepción de prescripción **en base a los hechos en que el propio actor funda su acción**, ésta deviene procedente, tomando en consideración que, como lo alude la demandada, el numeral 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estipula que, prescriben en dos años las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, es decir, si el actor alude que cuenta con el dictamen de incapacidad parcial permanente de fecha 13 de febrero de 2007, por tal motivo, debió presentar su demanda solicitando el pago de la indemnización por riesgo de trabajo dentro del término de 02 dos años siguientes a dicha fecha, es decir, el término para presentar la demanda fenecía el día 12 doce de febrero del año 2009, pero, al haberlo hecho hasta el día 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, dicha acción de indemnización por riesgo de trabajo se encuentra PRESCRITA, al haber transcurrido en exceso los 02 dos años que marca la Ley de la materia en el numeral antes mencionado.-----

En consecuencia y dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de la indemnización por riesgo de trabajo ejercitada dentro del presente juicio, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de dicha

indemnización por riesgo de trabajo y como consecuencia los servicios médicos que dicho riesgo de trabajo impone. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 no acreditó sus acciones y la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se declara procedente la Excepción de Prescripción hecha valer por la parte Demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio, por lo que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de Reinstalar al hoy actor ELIMINADO 1, en el puesto y condiciones en que se venía desempeñando, y en consecuencia del pago de salarios vencidos, incrementos salariales, pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, reembolso de cantidades descontadas del fondo de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, correspondientes al año 2014 dos mil catorce y por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal, por lo que al ser improcedente aquella, resultan también ser improcedentes éstas, lo anterior con base a los razonamiento esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo. - - - - -

TERCERA.- Se absuelve a la entidad demandada del pago de los salarios devengados reclamados por el accionante; así como del pago de Aguinaldo, Prima Vacacional y vacaciones por el año 2013 dos mil trece; de igual manera se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de indemnización por riesgo de trabajo y como consecuencia los servicios médicos que dicho riesgo de

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

trabajo impone. Lo anterior con base a los razonamiento
esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir
del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno
de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera:
**MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS
GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA
ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo
que se asienta para los efectos legales conducentes. - - - - -

NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se
integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth
Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta
Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes
actúan ante la presencia de su Secretario General Juan
Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Magistrado
Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. - - - - -
GSS*

